

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se anulan las relativas a intervención en la producción, circulación y precios de los artículos siderometalúrgicos transformados.*

Los precios de venta de los diversos artículos siderometalúrgicos transformados han venido siendo regulados por Resoluciones dictadas por esta Secretaría General Técnica, de las cuales se hallan vigentes la de 26 de noviembre de 1956, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre, y la del 13 de abril de 1957, comunicada al Sindicato Nacional del Metal, ambas referentes a los precios de venta en fábrica, y la de 23 de abril de 1957, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo, que establece los márgenes comerciales aplicables. En la actualidad el mercado nacional de dichos artículos está suficientemente abastecido, por lo que se estima llegado el momento de suprimir las intervenciones que aun quedan en vigor sobre los citados artículos en cuanto a su producción, circulación y precios.

En consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría General Técnica ha resuelto:

1.º Se declaran en régimen de libertad de producción, circulación y precios todos los artículos siderometalúrgicos transformados.

2.º Quedan anuladas, en lo que afectan a los artículos siderometalúrgicos transformados, las Resoluciones de esta Secretaría General Técnica que a continuación se indican:

Resolución de 26 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1956).

Resolución de 13 de abril de 1957 (comunicada al Sindicato Nacional del Metal).

Resolución de 23 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1957).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—El Secretario general técnico, L. Arruza.

Sr. Jefe del Sindicato Nacional del Metal.

### SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales.*

El Reglamento Electoral Sindical de 22 de marzo de 1947, para aplicación del Decreto de 17 de julio de 1943, sobre provisión de cargos sindicales electivos, ha servido, a través de sus diversas y parciales refundiciones, que culminaron en la total efectuada el 17 de noviembre de 1953, de pauta reguladora del procedimiento en los comicios trienales sucesivamente celebrados, consiguiendo una progresiva sistematización y un notorio mejoramiento de la normativa electoral, que abrió cauce adecuado a las representaciones sindicales, dentro del principio de democracia orgánica inspirador del Régimen.

La creciente importancia de las funciones asignadas a la Organización Sindical y la implicación cada día más efectiva de la línea representativa en el gobierno de las Entidades sindicales, demanda, en el momento actual, un instrumento reglamentario más ágil y flexible que, recogiendo las experiencias adquiridas, logre, con aligeramiento de trámites, la mayor autenticidad de representaciones y una clara determinación de las condiciones precisas para obtenerlas, mediante el sufragio libre, igual y secreto y para conservarlas, vivas y operantes, durante todo el período de mandato.

Sometido a esta Secretaría General, por la Junta Nacional

de Elecciones Sindicales, el texto reglamentario, que se adapta a las nuevas necesidades de la Organización Sindical, dispongo.

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales, conforme al texto que a continuación se inserta, que entrará en vigor en la fecha de publicación de la presente Orden.

Madrid, 19 de julio de 1960.

SOLIS RUIZ

### REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES SINDICALES

#### TITULO PRELIMINAR

#### De la provisión, características y condiciones de ejercicio de los cargos sindicales electivos

Artículo 1.º De acuerdo con el sistema de democracia orgánica, los cargos representativos de las Entidades que integran la Organización Sindical se proveerán por elección de los trabajadores y empresarios respectivos, mediante sufragio libre, igual y secreto.

Salvo los casos en que por precepto reglamentario se exija determinado quórum, tales cargos se entenderán deferidos a los candidatos que obtuvieran mayoría de votos.

Cuando el número de puestos homogéneos que hayan de cubrirse lo permita y las especialidades orgánicas de las Entidades lo aconsejen, podrá concederse a la minoría representación que no exceda de la cuarta parte del total.

Los empates se resolverán a favor del candidato de mayor edad, si se trata de personas naturales, y de mayor antigüedad en el ejercicio de sus actividades, tratándose de personas jurídicas.

Art. 2.º Los cargos sindicales representativos tendrán carácter local, provincial o nacional, según que respectivamente correspondan a Entidades con jurisdicción en cada uno de estos ámbitos.

La elección será directa, o de primer grado, para los cargos de ámbito local, a indirecta, de segundo y tercer grados, respecto de los provinciales y nacionales.

A fin de garantizar la autenticidad representativa, cuando se provean cargos en Entidades jerárquicamente escalonadas en los ámbitos local, provincial y nacional, se exigirá, para el acceso a los cargos superiores, la previa elección del titular para los inferiores correspondientes.

Art. 3.º Se reputan cargos sindicales electivos los que, a través de las designaciones hechas por los grupos económicos o sociales, atribuyen a sus titulares la representación genuina y operante de la Entidad, con facultad de intervenir en la actividad de sus órganos de gobierno y en la gestión y desarrollo de los fines económico-sociales que aquélla tenga asignados, dentro de la total competencia reconocida a la Organización Sindical.

Tales cargos han de ejercerse con lealtad y rectitud, sin otro interés que el general de los productores, subordinado sólo al superior de la Patria.

Los cargos sindicales electivos son personales, indelegables, obligatorios y honoríficos, teniendo sus titulares derecho al reembolso de los gastos justificados que su desempeño ocasione y preferencia para obtener otros en que la representación sindical haya de trascender a Organismos del Estado, Corporaciones locales o Entidades autónomas.

Los cargos sindicales electivos serán compatibles con cualquier otro, público o particular, así como con cualquier actividad profesional, siempre que sea lícito y posible desempeñarlos de modo efectivo y simultáneo.

Art. 4.º Dentro del obligado respeto al orden constituido, los titulares legítimos de los cargos de referencia podrán desempeñarlos libremente, emitiendo, de palabra o por escrito, sus opiniones y votos en el seno de las Juntas, asambleas o reuniones en que participen por razón de los mismos.

El ejercicio de tal derecho se ajustará al procedimiento reglamentario que, en cada caso, resulte aplicable.

Art. 5.º La duración de cada mandato electoral será de tres años, salvo autorizada disposición en contrario.

Los titulares de los cargos sindicales electivos podrán ser reelegidos, en período alterno o sucesivo, sin ninguna limitación.

Art. 6.º La adscripción efectiva al cargo se produce exclusivamente por la toma de posesión, formalidad que otorga a los candidatos electos el derecho a desempeñarlos durante todo el trienio.

No obstante, los titulares podrán ser depuestos antes de expirar el término de sus respectivos mandatos, por causa grave y prevista, de modo taxativo, en el Reglamento para la desposesión de los cargos sindicales electivos, cuya existencia se acredite en el expediente instruido con audiencia del interesado y en el que se permitan a éste alegaciones, y pruebas de descargo; dándose siempre, contra los acuerdos desposesorios, recurso ante la Junta Nacional de Elecciones, constituida en Tribunal de Agravios.

A efectos de desposesión, se consideran cargos sindicales electivos no sólo los que confieren mandato de actuación limitada al ámbito interno de la Organización Sindical, sino también los que, representando a la misma, impliquen participación en la actividad específica de Instituciones, Organismos, Centros y Dependencias del Estado, de las Corporaciones locales y de las Entidades autónomas.

La desposesión del cargo sindical electivo que hubiere servido de base para obtener otros, llevará también aparejada el cese en el ejercicio de éstos.

Art. 7.º El mandato electoral se extinguirá:

Primero. Por el transcurso del tiempo para el que fué deferido.

Segundo. Por elección o designación para otro cargo cuyo desempeño resulte moral, legal o prácticamente incompatible con el electivo que se ostentare.

Tercero. Por incapacidad moral o física, comprobada en debida forma.

Cuarto. Por dejar de pertenecer activamente a la profesión, industria u oficio que se represente.

Quinto. Por pérdida de cualquiera de las condiciones de elegibilidad reglamentariamente exigibles.

Sexto. En virtud de sanción impuesta por consecuencia de expediente desposesorio.

Séptimo. Por renuncia del cargo, debidamente justificada y discrecionalmente apreciada.

La extinción del mandato electoral por causas sobrevenidas durante la vigencia del mismo, en los casos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de este artículo, será acordada por la Junta Nacional de Elecciones, a propuesta del Delegado provincial, si se trata de cargos electivos de ámbito local y provincial; y de los respectivos Presidentes de Sindicatos, en cuanto a los cargos de carácter nacional.

La apertura, sustanciación y resolución de los expedientes a que alude el apartado sexto de este artículo serán reguladas conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de desposesión de cargos sindicales electivos, de 2 de febrero de 1948.

Art. 8.º La renuncia del cargo sindical sin causa justificada, así como la falta de toma de posesión dentro del plazo establecido al efecto, podrán determinar, como sanción, la incapacidad para ser elegido en cualesquiera elecciones sindicales que en los seis años subsiguientes sean convocadas, además de la pérdida de cuantos derechos o beneficios puedan corresponder al renunciante por su afiliación o inscripción en la Organización Sindical.

El abandono de un cargo sindical llevará implícita la pérdida de todos los demás de representación, interna y extrasindical, con base en aquél, que pueda ostentar el interesado.

Art. 9.º Las vacantes producidas durante el período de vigencia del mandato se cubrirán mediante elección parcial, celebrada por trámites análogos a los que para las generales establece este Reglamento, si bien, provisionalmente, podrán ser ocupadas por los elegibles que siguieren en número de votos a los titulares respectivos.

Art. 10. Podrá reclamar contra la validez de los actos electorales cualquier persona que acredite, en relación con los mismos, un interés directo y legítimo.

Dichas reclamaciones habrán de fundarse en cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Promesa, dádiva o recompensa en relación con la emisión del voto, a favor o en contra de algún candidato.

Segunda. Coacción o violencia ejercidas sobre los electores o componentes de las Mesas.

Tercera. Falsedad en documentos electorales.

Cuarta. Infracción de algún precepto reglamentario de la que se derive notoria lesión en los derechos electorales del reclamante.

## TITULO PRIMERO

### De la dirección y preparación de las elecciones

#### CAPITULO I

#### De las Juntas electorales sindicales y de las Comisiones mixtas auxiliares

Art. 11. Como órgano de carácter colegiado y permanente, dotado de competencia para dirigir el proceso electoral y conocer de todas las cuestiones que se susciten en su preparación y desarrollo, así como en la declaración de sus resultados y en la exigencia de los requisitos y formalidades inherentes al ejercicio de los cargos sindicales electivos, actuará, en la Delegación Nacional de Sindicatos, la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

La indicada Junta Nacional tendrá atribuidas funciones resolutorias, consultivas y jurisdiccionales.

Ejercerá funciones resolutorias al decidir sobre aprobación de planes electorales, confección y revisión del censo electoral, proclamación de candidatos, condiciones de los electos para el ejercicio del cargo durante el tiempo de su mandato y recursos acerca de la validez o nulidad de las elecciones celebradas.

Desarrollará funciones consultivas cuando a petición de otros Organismos sindicales determine la interpretación y alcance de las disposiciones dictadas en materia electoral, y también cuando a requerimiento de la Presidencia emita informes o dictámenes acerca de los proyectos relativos a la representación sindical, en cualquiera de sus grados y especialidades.

Asumirá funciones jurisdiccionales al emitir fallo definitivo en los expedientes de desposesión de cargos sindicales electivos. De la Junta Nacional dependerán las provinciales y, a través de éstas, las locales de Elecciones.

Art. 12. La Junta Nacional de Elecciones Sindicales tendrá la composición que sigue:

Presidente: El Delegado nacional de Sindicatos.

Presidente adjunto: El Secretario general de la Organización Sindical.

Vicepresidentes: El Inspector-asesor general y los Vicesecretarios nacionales de Ordenación Social y de Ordenación Económica, por el orden que resulta de su sucesiva enumeración.

Vocales: Los Vicesecretarios nacionales de Obras Sindicales y de Organización Administrativa; los Jefes de los Servicios Jurídicos y de Estadística Sindical; el Secretario de la Junta Nacional de Hermandades; cuatro Presidentes de Sindicatos Nacionales; cuatro Presidentes de Secciones Sociales Centrales y cuatro Presidentes de Secciones Económicas Centrales, en representación ponderada de los Sectores Campo, Industria y Servicios; el Jefe del Servicio de Organización y los Delegados provinciales de Sindicatos de Madrid y Barcelona.

Secretario: La persona que designe el Delegado nacional de Sindicatos entre las que desempeñen o hayan desempeñado cargos en la Organización, o que por su específica capacitación en materia electoral se considere más idónea al efecto. El Secretario estará asistido de un Secretario adjunto, designado, a su propuesta, por el Delegado nacional de Sindicatos.

El Delegado nacional de Sindicatos, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta, podrá nombrar hasta cuatro Vocales más entre personas que por sus relevantes servicios se hayan hecho acreedoras a tal distinción.

Art. 13. Al ejercitar sus facultades en materia de resolución y consulta la Junta Nacional de Elecciones actuará siempre en pleno, con citación a sus sesiones de la totalidad de los miembros que la integran; sin perjuicio de que, cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Presidencia designe entre ellos Ponencias o Comisiones encargadas de realizar estudios, formular propuestas o llevar a cabo cometidos especiales.

Para que la Junta Nacional de Elecciones pueda deliberar y adoptar acuerdos válidos, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a no ser que en la citación se haya previsto segunda convocatoria para una hora más tarde de la fijada en relación con la primera, caso en el cual

valdrá el acuerdo que adopten los que hayan asistido, siempre que concurren, al menos, el Presidente titular o adjunto, o cualquiera de los Vicepresidentes, cuatro Vocales y el Secretario. En uno y otro supuesto formará acuerdo la mayoría de los votos emitidos por los miembros presentes, con la sola excepción de que aquél verse sobre aprobación o nulidad de elecciones, en cuyo caso será necesaria la mayoría absoluta de votos de todos los componentes de la Junta.

Los acuerdos de la Junta Nacional de Elecciones Sindicales serán inmediatamente ejecutivos, pero la Presidencia podrá suspenderlos en el acto o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, cuando circunstancias muy cualificadas y de su discrecional apreciación lo aconsejen; dando cuenta al Delegado nacional de Sindicatos, en el caso de que éste no hubiera presidido la sesión, para que mantenga o deje sin efecto la suspensión, entendiéndose confirmado el acuerdo inicial cuando transcurriesen ocho días de resolver expresamente.

La función jurisdiccional que compete a la Junta Nacional de Elecciones para fallar en definitiva los expedientes de desposesión, será ejercitada a través de un Tribunal de Agravios, presidido por el Presidente adjunto e integrado por tres Vocales, designados por insaculación para cada asunto; pero cuando el número o complejidad de éstos lo haga necesario, la Junta podrá nombrar de su seno y por mayoría absoluta de votos la persona que, con carácter exclusivo y permanente, asuma la Presidencia efectiva del expresado Tribunal, así como tres Vocales actuantes, sin interrupción, por el período que se determine.

La Secretaría de la Junta Nacional de Elecciones actuará como órgano ejecutivo y tendrá asignados los cometidos siguientes:

- 1.º Desarrollar las resoluciones que dicte la Junta en materia de su competencia.
- 2.º Ejecutar los acuerdos que la misma adopte en los asuntos sometidos a su deliberación.
- 3.º Tramitar los expedientes de que la expresada Junta haya de conocer en Pleno o en Comisiones.
- 4.º Circular las órdenes e instrucciones que la Junta Nacional estime oportuno dictar para el mejor cumplimiento por las Provinciales y Locales de las normas y acuerdos referentes a elecciones.
- 5.º Cualesquiera otros que le fueran expresamente encomendados por la Junta o por su Presidente.

Art. 14. Para dirigir en cada provincia las operaciones electorales y actuando por delegación de la Junta Nacional, se constituirá una Junta Provincial de Elecciones Sindicales integrada por el Delegado sindical provincial, como Presidente; el Secretario sindical, como Vicepresidente; la persona que designe el Delegado provincial, entre los cargos o funcionarios dependientes de la Delegación provincial, como Secretario, y como Vocales, los Vicesecretarios provinciales de Ordenación Social, Económica y Obras Sindicales y los Jefes de Servicios Jurídicos y Estadística sindical.

Asimismo formarán parte de la Junta, como Vocales, dos Presidentes de Entidades provinciales, tres representantes económicos y tres sociales, distribuidos ponderadamente entre los Sectores agrario, industrial y servicios.

Si cualquier miembro de la Junta Provincial de Elecciones se presentara candidato en elección de segundo grado, será sustituido en el cargo que desempeña en aquella.

Art. 15. En todos los Municipios se constituirá una Junta Local de Elecciones Sindicales.

Actuará como Presidente el Delegado sindical local y como Secretario el sindical respectivo.

Integrarán, además, la Junta como Vocales el Corresponsal de la Obra de Previsión Social, un Presidente de Entidad local, un representante económico y un representante social.

Si cualquier miembro de la Junta Local de Elecciones se presentara candidato en elección de carácter local, será sustituido en aquella.

Art. 16. En cada Entidad sindical menor, encabezada por su Presidente, se constituirá una Comisión mixta auxiliar para la elaboración y revisión del Censo electoral sindical, compuesta por igual número de representantes económicos y sociales de la Entidad que reúnan las necesarias condiciones a efectos de elegibilidad para el desempeño de cargos sindicales, a tenor del presente Reglamento.

El nombramiento corresponde a los Presidentes de las Jun-

tas Locales de Elecciones, a propuesta del Presidente de la respectiva Entidad.

Donde no existan Entidades sindicales menores constituidas o, si las hubiere, no abarcaran la totalidad de las Unidades económicas y trabajadores domiciliados en la localidad, la Junta Local de Elecciones asumirá, en la medida impuesta por las circunstancias, las facultades y funciones que, en orden al Censo electoral, se otorgan a los Presidentes de las Entidades sindicales y Comisiones mixtas auxiliares.

## CAPITULO II

### De los Planes electorales

Art. 17. Se entiende por Planes electorales el conjunto de disposiciones reguladoras de la estructura y composición de las Juntas sindicales, conforme al esquema orgánico de la Entidad de que se trate, en los ámbitos nacional, provincial y local.

Art. 18. Los Planes electorales se redactarán en la forma y plazos que se determinen en cada convocatoria.

Compete la elaboración de los Planes electorales:

- a) En las esferas nacional y provincial, a los Organos centrales de las respectivas Entidades sindicales.
- b) En la esfera local, a los Delegados provinciales, asistidos de las Juntas Provinciales de Elecciones.

La coordinación de estas competencias se asegurará por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales, a quien corresponde la aprobación de los Planes electorales, nacionales y provinciales.

Art. 19. Los Planes electorales de ámbito nacional y provincial serán sometidos a conocimiento e informe de las Juntas Provinciales de Elecciones, como trámite previo a su aprobación por la Junta Nacional, quien recabará, asimismo, el dictamen de las Vicesecretarías Nacionales de Ordenación Económica y Social y de los Sindicatos Nacionales, en su caso.

Los Planes electorales locales serán informados por las Vicesecretarías provinciales respectivas y su aprobación corresponderá a los Delegados provinciales, salvo cuando afecten a Entidades locales que automáticamente hubieren de adquirir ámbito provincial, en cuyo caso los Planes se acomodarán a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

## CAPITULO III

### Del Censo electoral

Art. 20. El Censo electoral de cada Entidad sindical se compondrá de dos Secciones: la primera, de Unidades económicas; la segunda, de Categorías profesionales o Estamentos.

Art. 21. Serán incluidas en la Sección primera del Censo electoral sindical:

- a) Las Empresas.
- b) Las Familias artesanas.
- c) Las Familias campesinas.
- d) Las Familias pescadoras, y
- e) Los Productores independientes.

Las Familias artesanas, campesinas, pescadoras y Productores independientes tendrán la consideración de pequeñas empresas, donde no exista Entidad sindical menor, que debiera encuadrarlas.

Art. 22. A los efectos del artículo anterior, se adoptará el siguiente criterio para la clasificación de las Unidades económicas:

- a) Se entiende por Empresa toda forma de organización del trabajo, ordenada a la creación de riqueza en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la Comunidad nacional.

Las Cooperativas, en su condición de Unidades económicas, serán clasificadas y censadas como Empresas, adscribiéndose a la Entidad y Grupo o Subgrupo económicos que, de manera específica o por afinidad de actividades, les corresponda.

- b) Se considera Familia artesana a la Unidad económica regida por el cabeza de aquella, el cual, como maestro artesano, desarrolla una actividad por cuenta propia, bien solo o ayudado por auxiliares, que pueden ser o no miembros de la familia, quienes, a las órdenes del mismo, realizan labores complementarias, y siempre que la actividad desarrollada no consista en trabajo preferentemente ejecutado con máquinas, no exija una

propia división del mismo ni entrafie régimen de producción en serie.

c) Se clasifica como Familia campesina el conjunto de personas que, sirviendo bajo un mismo techo o edificio consiguos, dedican su actividad permanentemente al desarrollo, por cuenta propia, de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia.

d) Se conceptuará como Familia pescadora la que, bajo la dirección del cabeza de ella, se ocupa, por cuenta propia, en faenas de pesca, siempre que el número de auxiliares ajenos a la familia, atendida la importancia de la embarcación, no desvirtúe el carácter general del negocio.

e) Los artesanos y pescadores que no puedan incluirse en los apartados b) y d) y, en general, aquellos que acrediten trabajar por cuenta propia, serán conceptuados como productores independientes.

No obstante, las Juntas Provinciales de Elecciones apreciarán las circunstancias para clasificar, según factores económicos y sociales, a las diferentes Unidades económicas.

Art. 23. La Sección segunda del Censo electoral se formará inscribiendo a los afiliados mayores de dieciocho años, previa su clasificación, en los cinco grupos siguientes:

- a) Personal directivo.
- b) Personal técnico.
- c) Personal administrativo.
- d) Personal especializado.
- e) Personal no cualificado.

Art. 24. Para el establecimiento de los grupos anteriormente enunciados, se adoptará el siguiente criterio:

a) Personal directivo.—Este grupo lo constituyen quienes desempeñen funciones de dirección o gerencia que, por su naturaleza, están comprendidas en la excepción del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Personal técnico.—Es el que se encuentra en posesión de título facultativo en la técnica de la profesión, por razón de la cual desarrolla su actividad en Unidad económica determinada.

Será también incluido en esta categoría el que, sin poseer tal título, por su experiencia y conocimientos, desarrolle actividades de carácter técnico.

c) Personal administrativo.—Es el que desempeña en la Empresa un trabajo predominantemente burocrático.

d) Personal especializado.—Es aquel cuya modalidad de trabajo requiere un aprendizaje de índole propia y desarrolla en la Empresa funciones ejecutivas específicas muy diferenciadas o mando de equipo de trabajadores.

En este grupo se integrarán los llamados obreros profesionales o de oficio, capataces no facultativos, contramaestres, etc.

e) Personal no cualificado.—Este grupo comprenderá a los trabajadores no incluidos en los párrafos anteriores, que no realicen funciones de gestión o consejo.

Los peones, subalternos en todo caso peones especializados o ayudantes de especialistas y demás similares, formarán parte del grupo de personal no cualificado.

La Delegación Nacional de Sindicatos dictará normas concretas y detalladas para aplicar este artículo en cada rama diferenciada de la producción, previos los asesoramientos que juzgue oportunos.

Art. 25. Las inclusiones en la Sección primera del Censo electoral comprenderán los siguientes datos:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos, o razón social de la Unidad económica, según se trate de personas naturales o jurídicas.
- 3.º Domicilio.
- 4.º Actividades a que se dedica, con expresión por separado de cada una de las que pudieran ser motivo de encuadramiento sindical diferente.
- 5.º Nombre y apellidos del representante y cargo que ostenta en la Unidad económica.
- 6.º Número de trabajadores al servicio de la Unidad económica, diferenciados por categorías profesionales.

Art. 26. La Sección segunda del Censo electoral deberá consignar los siguientes datos:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos del trabajador por cuenta ajena.

3.º Edad.

4.º Sexo.

5.º Estado civil.

6.º Clasificación profesional, expresándose la profesión, oficio o especialidad, de acuerdo con la Reglamentación de trabajo aplicable.

7.º Domicilio.

8.º Nombre de la Unidad económica y Centro de trabajo en que presta sus servicios.

Art. 27. Recibidas las órdenes correspondientes, se constituirán las Juntas Locales de Elecciones y las Comisiones mixtas auxiliares del Censo electoral, que adoptarán el acuerdo de comenzar la revisión del Censo de Unidades económicas, confeccionando las correspondientes listas provisionales.

Dichas listas provisionales serán exhibidas en los tableros de anuncios de las respectivas Entidades sindicales y Delegaciones locales, en su caso.

Durante el período de exhibición se dará publicidad por todos los medios de difusión posibles, a la apertura del plazo para rectificaciones de las listas provisionales de la Sección primera, debiendo comprobarse por las Unidades económicas su adecuación y correcta inclusión.

Las Unidades que hubieran sido omitidas o que figuren con datos erróneos en dichas listas, dentro del plazo fijado al efecto, deberán solicitar, por escrito, la inclusión o rectificación que proceda, a la Entidad sindical correspondiente, la cual trasladará las reclamaciones formuladas a la Junta Local de Elecciones, en el plazo de veinticuatro horas.

La Junta Local resolverá, inapelablemente, en término de tres días, a partir del último del período de exhibición de las listas.

Art. 28. Dentro del plazo que se determine serán confeccionadas las listas definitivas de la Sección primera, y, seguidamente, se exhibirán en las Entidades sindicales o Delegaciones locales.

Las listas serán diligenciadas por el Secretario de la Junta Local de Elecciones, con el visto bueno del Presidente.

Art. 29. Confeccionadas dichas listas definitivas y con carácter previo a su exhibición, se procederá a distribuir, por triplicado, los Padrones de productores a todos los componentes de la Sección primera.

Las Unidades económicas, dentro del plazo establecido al efecto, devolverán dos de los ejemplares de dichos Padrones a la Entidad sindical que corresponda o Delegación local en su caso, y en el mismo acto presentarán el otro ejemplar, en unión de los impresos de Seguros sociales y Subsidios, para la oportuna comprobación y sellado, de conformidad con las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Devueltos que sean los Padrones de productores por las Unidades económicas, las respectivas Entidades confeccionarán las listas provisionales de la Sección segunda, a la vista de los datos que obren en dichos Padrones.

Con carácter supletorio de estas listas, las Entidades sindicales confeccionarán otras, por separado, comprensivas de los trabajadores circunstancialmente en paro y eventuales, con los datos que deberán serles suministrados por las Oficinas y Registros de colocación o por las propias Delegaciones sindicales. Esta obligación afectará a la Entidad sindical donde últimamente se hubiere encuadrado a los trabajadores de que se trata.

Un ejemplar de las listas será exhibido en la Unidad sindical correspondiente, y otro, sellado por la Entidad, se exhibirá en lugar visible de los Centros de trabajo.

Art. 30. Los trabajadores que no estuvieren incluidos en las listas provisionales o que figuren en ellas con datos erróneos, deberán reclamar ante la Entidad sindical las oportunas rectificaciones. Para que los trabajadores tengan el más exacto conocimiento de sus derechos, las Entidades sindicales, por medio de los Enlaces y utilizando los elementos de difusión que tuvieren a su alcance, darán la máxima publicidad a este período de reclamaciones.

Las reclamaciones que hubieren sido formuladas por los trabajadores se trasladarán por las Entidades sindicales, en el plazo de veinticuatro horas, a las Juntas Locales de Elecciones, las que resolverán, sin ulterior recurso, lo que proceda, en término de tres días a partir del último del plazo exhibitorio.

Cerrado el período de reclamaciones, se confeccionarán por las Entidades sindicales las listas definitivas de la Sección segunda, que, debidamente diligenciadas por las Juntas locales, serán exhibidas en las Entidades o Delegaciones locales.

Art. 31. Tres ejemplares de las listas definitivas de las Secciones primera y segunda se remitirán por correo certificado, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre del período de exhibición, a los Delegados sindicales provinciales, los cuales podrán corregir los vicios o errores que observaren respecto a encuadramiento sindical de las Unidades económicas y de las categorías profesionales.

Un ejemplar de dichas listas, con las correcciones introducidas, será remitido al Servicio Nacional de Estadística de la Organización Sindical, conservando el segundo la propia Delegación.

El tercer ejemplar será devuelto a las respectivas Delegaciones locales, dentro del plazo establecido al efecto.

Los Delegados sindicales provinciales cuidarán de remitir copia del Censo electoral de cada Entidad de su provincia al Sindicato Nacional respectivo.

Cumplidos dichos trámites, las listas del Censo no podrán ser objeto de alteración alguna hasta la apertura del nuevo período electoral.

Art. 32. Los plazos y términos en que hayan de verificarse las operaciones determinadas en este capítulo, serán fijados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

## TITULO II

### De las elecciones locales

#### CAPITULO I

##### De los cargos electivos locales

Art. 33. Mediante el ejercicio del sufragio activo por parte de los electores, con derecho al mismo, se proveerán los siguientes cargos:

- A) Enlaces sindicales.
- B) Vocales Jurados de Empresa.
- C) Vocales y Presidentes de las Juntas Económicas de Grupo y Subgrupo, y de las Juntas Sociales de Grupos de producción.
- D) Presidentes de las Juntas de Sección Social y Económica.
- E) Presidentes de las Entidades locales.

#### CAPITULO II

##### De los Planes electorales locales

Art. 34. Los Planes electorales señalarán los Grupos o Subgrupos económicos y sociales a que afecte la elección, así como el número de Vocales a elegir y su distribución entre las representaciones de las categorías profesionales y de las Unidades económicas.

No se celebrarán elecciones para constituir una Junta de Grupo o Subgrupo económico cuando el Censo electoral respectivo no comprenda más de diez unidades económicas, procediéndose, en tales casos, a integrar la Junta local con todas ellas.

Tampoco se celebrará elección cuando en un Grupo o Subgrupo social el número de votantes no sea, al menos, el doble de los puestos a cubrir. En este caso la totalidad de los trabajadores integrará la respectiva representación.

El número de Vocales será siempre proporcional al volumen del censo y a la importancia de las actividades, según se trate de categorías profesionales o de unidades económicas.

Las Juntas locales se constituirán asegurando la existencia, en la de carácter social, de tres grupos perfectamente diferenciados:

- a) Vocales representativos de Enlaces sindicales.
- b) Vocales representativos de Jurados de Empresas.
- c) Vocales representativos de Electores directos.

En las Juntas económicas se asegurará a las Cooperativas representación proporcionada a su importancia.

#### CAPITULO III

##### De los electores y elegibles

Art. 35. A) Son electores, para la designación de representantes de las categorías profesionales, los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser españoles.
- 2.ª Tener dieciocho años cumplidos en la fecha de publicación de la convocatoria.
- 3.ª Estar vinculados por contrato de trabajo a una Unidad económica con la excepción relativa al personal directivo, trabajadores en paro y eventuales.
- 4.ª Figurar incluidos en el Censo de la Entidad donde deban ejercitar el sufragio.

B) En la esfera de las representaciones económicas tendrán la condición de electores las Empresas industriales y comerciales, las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias; las Cooperativas, las familias artesanas, campesinas y pescadoras y los productores independientes incluidos en el Censo electoral de la Entidad donde deban ejercitar el sufragio.

En las unidades económicas el derecho al sufragio se ejercerá por su titular, representante legal y jefe o cabeza de familia, según los casos.

Art. 36. A) Son elegibles para los cargos representativos de las categorías profesionales en los Organismos sindicales de primer grado todos los trabajadores que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Tener veintidós años cumplidos en la fecha de publicación de la convocatoria.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Figurar en las nóminas de haberes, recibos de salarios o documentos que legalmente los sustituyan en una unidad económica determinada, excepción hecha del personal directivo.
- 5.º Estar incluido en la Sección segunda del Censo de la Entidad respectiva dentro del Grupo o categoría profesional a que afecte la elección.
- 6.º Reunir las debidas condiciones de idoneidad legal, moralidad y de aptitud profesional; y
- 7.º Ser proclamados candidatos.

B) En la esfera de las representaciones económicas tendrán la consideración de elegibles las unidades mencionadas en el apartado B) del artículo 35 de este Reglamento que reúnan los siguientes requisitos

1.º Estar incluidas en la Sección primera del Consejo electoral sindical correspondiente.

2.º No haber sido sancionadas en los dos años anteriores a la convocatoria por infracciones de la legislación que por su gravedad, trascendencia o reiteración puedan afectar a la armonía en las relaciones laborales o a la disciplina sindical, a juicio de la Junta de Elecciones que haya de efectuar la proclamación.

#### CAPITULO IV

##### De la proclamación de candidatos

Art. 37. Para ser proclamado candidato el elegible, dentro del plazo que se determine al efecto, deberá solicitarlo por escrito de la Junta Provincial de Elecciones a través de la Local, siempre que reúna alguna de las siguientes condiciones:

#### I. FASE PREVIA

A) Enlaces sindicales.

a) Ser propuesto por dos Procuradores sindicales en Cortes con residencia en la provincia donde figure encuadrado el centro de trabajo.

b) Ostentar o haber ostentado cargo sindical electivo sin haber sido desposeído de él en forma reglamentaria.

c) Ser propuesto por la décima parte de los electores de las categorías profesionales a quienes el Enlace haya de representar.

En las Empresas de limitado censo laboral la propuesta será como mínimo de tres electores de las categorías profesionales que hayan de ser representadas.

B) Vocales jurados.

El trámite de propuesta de candidatos se acomodará a lo establecido en el vigente Reglamento de Jurados de Empresa, de 11 de septiembre de 1953.

## II. JUNTAS LOCALES

## A) Vocales representativos de Enlaces sindicales.

Podrán solicitar su proclamación como candidatos quienes, acreditando la condición de Enlaces designados en la fase previa, formulen solicitud al efecto.

## B) Vocales representativos de Jurados de Empresa.

Podrán solicitar su proclamación como candidatos quienes, acreditando hallarse en el ejercicio del cargo de Vocales Jurados, formulen solicitud a tal fin.

## C) Vocales representativos de electores directos.

Los requisitos de proclamación serán, indistintamente, los siguientes:

- Ser propuesto por dos Procuradores sindicales en Cortes con residencia en la provincia donde figure encuadrado el centro de trabajo.
- Ostentar o haber ostentado cargo sindical electivo sin haber sido desposeído de él en forma reglamentaria.
- Ser propuesto por cinco trabajadores de su misma categoría profesional en el término municipal.

Art. 38. 1.º Las propuestas, a través de Procuradores sindicales deberán formularse mediante comparecencia del candidato, acompañado de los Procuradores proponentes.

Admitida la petición, se extenderá el acta correspondiente.

Asimismo podrá efectuarse, mediante escrito autorizado por candidato y proponentes, con diligencia notarial de legitimación de firma o certificación a tal fin extendida por el Secretario sindical.

2.º Las propuestas, basadas en cargo sindical, se efectuarán mediante comparecencia o escrito del interesado, acreditando documentalmente su derecho.

La Junta Local, previa las comprobaciones necesarias, en su caso, admitirá la petición, extendiéndose acta suscrita por el interesado.

3.º Para la formalización de las propuestas a través de electores, en el número exigido reglamentariamente, se dirigirá escrito firmado por el propuesto y los proponentes con diligencia de legitimación de firma extendida por Notario o Secretario sindical local.

4.º Los Enlaces y Vocales jurados elegidos en la fase previa que aspiren a proclamarse candidatos para Vocales de las Juntas locales, acreditarán su condición de tales mediante la credencial o certificación sustitutiva.

Art. 39. Las Juntas Locales de Elecciones cuidarán de que las propuestas de proclamación aceptadas obren con suficiente antelación en poder de las Juntas Provinciales correspondientes para que éstas puedan proclamar definitivamente a los candidatos el domingo anterior al señalado para celebrar las elecciones de Vocales de las Juntas locales.

Las Juntas Provinciales tienen facultad para resolver acerca de cuantas reclamaciones les sean formuladas contra los acuerdos de las Juntas Locales denegatorios de la solicitud de algún candidato, lo que harán con carácter previo en el propio acto de la proclamación.

No obstante y en relación con el proceso electoral referido a la fase previa de Enlaces sindicales, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

Art. 40. En ningún caso la mera proclamación llevará implícita la elección, y, a tal fin, cuando el número de candidatos proclamados—a tenor del artículo 37, en relación con el párrafo tercero del artículo segundo de este Reglamento—no fuera suficiente al objeto de asegurar el necesario contraste de sufragios para la designación de los más idóneos, la Junta Provincial de Elecciones podrá proclamar candidatos entre personas que, no habiendo presentado su candidatura en las elecciones previas, reúnan las necesarias condiciones de elegibilidad.

Hecha la proclamación, la Junta Provincial, sin perjuicio de confirmarla por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, enviará telegráficamente relación nominal de los candidatos proclamados de cada localidad a las respectivas Juntas Locales de Elecciones, las cuales inmediatamente las

exhibirán al público hasta el día de la elección, en el domicilio del correspondiente Colegio o Sección electoral.

Art. 41. Se excluye a las unidades económicas del requisito de ser proclamadas candidatas. No obstante, las Juntas Locales de Elecciones deberán poner de manifiesto a los interesados las listas de unidades económicas elegibles durante el mismo plazo que se destine en cada período electoral a la proclamación de candidatos de las representaciones sociales. Contra las exclusiones de estas listas podrá recurrirse ante la Junta Provincial a través de la Local en plazo que exiprará a las ocho horas del domingo anterior a la elección. La Junta Provincial resolverá inapelablemente.

## CAPITULO V

## De los Colegios, Secciones y Mesas electorales

Art. 42. Cada localidad se dividirá en tantos Colegios electorales, subdivididos en secciones, como número de Entidades sindicales.

En los Municipios carentes de Entidades sindicales existirá un solo Colegio electoral autónomo. Este se constituirá igualmente donde las Entidades menores no comprendan la totalidad de las unidades económicas o de las categorías profesionales.

Art. 43. Al frente de cada Colegio habrá una Mesa cuyo Presidente será el de la Entidad sindical y que estará integrada por cuatro Vocales: dos, por las unidades económicas, y otros dos, por las categorías profesionales. Dichos Vocales serán los de mayor y menor edad de los pertenecientes a la respectiva representación en la Comisión mixta auxiliar del Censo electoral. El Secretario de la Entidad actuará de Secretario de la Mesa y, en su defecto, el de menor edad de todos los Vocales.

Formarán la Mesa de los Colegios autónomos el Delegado y Secretario sindicales que, respectivamente, desempeñarán la Presidencia y la Secretaría; y, como Vocales, el correspondiente de la Obra de Previsión Social y dos o más electores designados por el Presidente.

Los cargos de Vocales de las Mesas electorales son irrenunciabiles y de desempeño obligatorio.

Art. 44. Las Mesas de los Colegios electorales celebrarán su primera reunión con antelación suficiente y a la vista de las listas de electores adoptarán los siguientes acuerdos:

- Constitución de la Mesa del Colegio.
- Número de secciones en que haya de dividirse el Colegio y designación de sus Mesas.
- Señalamiento de locales.
- Publicidad máxima de los anteriores acuerdos y de cualesquiera otros que redunden en el mejor desarrollo de la elección.

Art. 45. Los Colegios, Secciones y Mesas electorales se organizarán de la manera siguiente:

## 1.º COLEGIOS DE ENTIDADES SINDICALES

## A) Representaciones económicas.

Se constituirá una Sección electoral por cada 300 electores, cualquiera que sea el Grupo o Subgrupo a que pertenezcan, distribuyéndose las fracciones por igual entre las diferentes Secciones.

La distribución de los votantes se verificará por riguroso orden alfabético.

## B) Representaciones sociales.

Se constituirá una Sección electoral por cada categoría profesional. Si en alguna Sección el número de electores excediese de 300, podrán constituirse, a juicio de la Mesa del Colegio, las Mesas auxiliares que se estimen necesarias. En estos casos los electores serán distribuidos entre las Mesas por orden alfabético de apellidos y nombres.

## C) Domicilio y composición de las Mesas de Sección, económicas y sociales.

Las Mesas de Sección se instalarán en el propio domicilio del Colegio a ser posible y, caso contrario, en las Delegaciones sindicales o edificios públicos facilitados al efecto.

Integrarán las Mesas electorales de Sección un Presidente y dos Vocales que por insaculación entre los electores de las listas respectivas nombrará la Mesa del Colegio. De Secretario actuará siempre el Vocal más joven.

## 2.º COLEGIOS ELECTORALES AUTÓNOMOS

a) Ante los Colegios electorales autónomos depositarán sus votos, indistintamente, las unidades económicas y las categorías profesionales.

b) Los sufragios de los electores pertenecientes a los Colegios autónomos serán aplicados de conformidad con el contenido de los planes electorales.

c) En caso necesario, los Colegios autónomos podrán dividirse en los Colegios secundarios y Secciones que imponga el volumen de electores y la existencia real de diversas categorías profesionales.

d) Al frente de cada Colegio secundario y Sección habrá una Mesa compuesta de un Presidente y dos Vocales designados libremente entre las listas de electores por la Mesa del Colegio autónomo, siendo Secretario el Vocal más joven.

Art. 46. Tres días antes de la elección de Vocales se personarán en pleno las Mesas de los Colegios secundarios y las de Sección en el domicilio de su Colegio electoral para que les sean entregadas las listas de electores, la copia certificada de los acuerdos adoptados que entrañen variación de las mismas y la relación de los candidatos proclamados.

En el mismo acto el Presidente de la Mesa del Colegio ordenará a las de él dependientes que se constituyan en el local que tengan asignado, una hora antes de la marcada en la convocatoria electoral, dándoles finalmente las instrucciones pertinentes.

## CAPITULO VI

### De la elección de Enlaces sindicales y de Vocales Jurados de Empresa

#### SECCIÓN PRIMERA.—DE LA ELECCIÓN DE ENLACES SINDICALES

Art. 47. A la elección de Vocales de las Juntas sociales de las Entidades sindicales menores precederá la designación de los Enlaces sindicales, mediante elección directa, que se celebrará en los centros de trabajo en que se ocupen ordinariamente quince o más trabajadores y donde no hayan de constituirse obligatoriamente Jurados de Empresa.

Art. 48. Elegirán Enlaces sindicales todos los trabajadores pertenecientes a las categorías b) c) d) y e) que se citan en el artículo 23 del presente Reglamento, siempre que reúnan las condiciones generales del artículo 35 del mismo.

Serán elegibles para Enlaces sindicales por las categorías y centros de trabajo respectivos quienes, reuniendo las condiciones generales de elegibilidad señaladas en el artículo 36-A, lleven como mínimo un año trabajando en la Empresa a que afecte la elección.

Art. 49. A los efectos del artículo anterior, el día que se señale por la Junta Local se constituirá en los centros de trabajo una o varias Mesas electorales, presididas por el jefe de la Empresa o persona en quien delegue y compuesta por tantos Vocales como sean las categorías profesionales que intervengan en la votación, los cuales serán precisamente los de mayor edad que hayan de actuar ante las mismas. También será Vocal un Enlace sindical designado preferentemente por orden de antigüedad en la Empresa.

Podrá formar parte de la Mesa un miembro de la Junta Local de Elección y actuará de Secretario un administrativo que por votación designarán entre los del centro de trabajo los demás miembros de la Mesa, y, en su defecto, el Vocal más joven perteneciente a ella.

Art. 50. En el acto de la votación la comprobación de la identidad del elector se efectuará, en caso necesario, por el medio documental que la mayoría de la Mesa juzgue bastante, siendo admitido a votar una vez comprobado que el interesado figura en el padrón de productores que la Empresa debió remitir a su Entidad sindical cuando fué confeccionado el Censo correspondiente, a cuyo efecto el empresario pondrá a disposición de la Mesa una copia de aquél.

Asimismo las Empresas proporcionarán a la Mesa una lista de electores que, por no alcanzar un año de prestación

de servicios en aquéllas, no pueden ser designados Enlaces. Esta lista deberá ponerse de manifiesto por la Mesa a los electores con suficiente antelación.

Si resultare elegido Enlace algún trabajador de los incluidos en dichas listas, la Empresa podrá solicitar la nulidad de la elección ante la Junta Local, aportando los medios de prueba que estime convenientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la votación. La Junta Local de Elecciones previos los informes que considere oportunos, resolverá de plano en los dos días siguientes.

Cada elector votará tantos nombres como puestos correspondan a la categoría o categorías que haya de representar el elegible.

La votación se hará por papeleta, escrita o impresa, donde conste con claridad el nombre del votado, y en cuyo reverso figurará la inicial o iniciales de la categoría o categorías profesionales a que haya de aplicarse el voto, entregándose doblada al Presidente, el cual la introducirá en la urna preparada al efecto, anotándose por la Mesa el nombre del votante en la lista de electores.

Estas elecciones habrán de celebrarse durante la jornada legal de trabajo y al final de cada sesión se levantará por duplicado el acta oportuna con arreglo al modelo oficial, que será facilitado por el Colegio electoral. El acta la firmarán el Presidente y el Secretario, y el duplicado se archivará por el empresario.

Art. 51. Las Mesas de los Colegios electorales deberán reunirse todos los días en que celebre elección de Enlaces sindicales alguno de los centros de trabajo de su jurisdicción al objeto de recibir las actas y papeletas de las votaciones en la misma fecha celebradas, que en sobre cerrado les serán entregadas por el Enlace miembro de la respectiva Mesa el mismo día y dentro del horario que a tal fin se fijará por el Colegio electoral correspondiente.

El escrutinio general de las elecciones de Enlaces será efectuado por las Mesas de los Colegios electorales dentro del plazo que se determine. La fecha en que deba efectuarse el citado escrutinio se pondrá por el Colegio en conocimiento de la Mesa electoral correspondiente, a fin de que un representante de ésta pueda presenciar las operaciones que se realicen.

Concluidos los escrutinios por los Colegios electorales, serán proclamados Enlaces sindicales las personas que en cada centro de trabajo y por cada categoría profesional hayan obtenido mayor número de sufragios, extendiéndoseles las oportunas credenciales con arreglo al modelo facilitado al efecto.

Art. 52. Son competentes las Juntas Locales de Elecciones para resolver cuantas dudas y reclamaciones puedan suscitarse con ocasión de las elecciones de Enlaces en sus respectivas demarcaciones.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA ELECCIÓN DE VOCALES JURADOS DE EMPRESA

Art. 53. La elección de Vocales Jurados de Empresa se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y disposiciones de carácter complementario.

## CAPITULO VII

### Del procedimiento en la elección de Vocales de las Juntas locales

Art. 54. El día señalado para las elecciones de Vocales de las Juntas locales, una hora antes de la indicada para su comienzo, se constituirán las Mesas electorales en los locales designados, procediéndose a levantar el acta oportuna, que firmarán, junto con el Presidente, los Vocales, dando fe el Secretario.

Dada orden por el Presidente, comenzará el acto de emisión del sufragio, comprobándose la identidad de los Enlaces sindicales y Vocales-Jurados de Empresa, mediante la presentación de sus credenciales; y la de los restantes votantes por el medio documental que la mayoría de la Mesa juzgue bastante, debiendo confrontar ésta, en todo caso, el nombre del votante con los que figuren en las listas de electores.

Los electores votarán tantos nombres de sus respectivos Grupos o Subgrupos y categorías electorales, económicas y sociales como sea el número de puestos que hayan de proveerse electivamente.

La votación será secreta, y siempre por papeleta escrita

o impresa, a voluntad del votante, debiendo constar en aquélla claramente el nombre del votado y los demás datos que deban consignarse. Las papeletas se entregarán dobladas al Presidente de la Mesa, el cual las depositará en la urna preparada al efecto, anotándose en la correspondiente lista de electores la emisión del sufragio.

Art. 55. Concluido el acto electoral, las Mesas darán comienzo al escrutinio.

El valor del voto será individual, tanto en lo referente a electores directos como a Enlaces y Vocales-Jurados.

Serán nulos los votos a favor de personas en quienes no concurren las necesarias condiciones de elegibilidad.

Asimismo podrán anularse las papeletas cuyos defectos formales impliquen la aplicación del voto, con claridad y precisión, a favor de candidato idóneo.

Finalizado el escrutinio, se redactará por triplicado un acta de la elección y de sus incidencias, consignándose el nombre de cada candidato y el número de los sufragios emitidos a su favor.

Asimismo una relación de candidatos, con el número de votos que hubieren obtenido, se exhibirá en la puerta del local electoral, separadamente por Grupos o Subgrupos y categorías económicas y sociales.

Art. 56. El Presidente de la Mesa electoral el mismo día remitirá a la del Colegio los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución de la Mesa.
- b) Listas de electores, con sus anotaciones.
- c) Relación de candidatos, con el número de sufragios emitidos a su favor.
- d) Actas de celebración de la elección.
- e) Papeletas de los votos emitidos.

Tres días después de verificada la elección celebrarán sesión pública las Mesas de los Colegios electorales para efectuar el escrutinio general correspondiente a cada categoría, grupo o subgrupo, redactando, en término de tres días, el resumen general de la elección, con declaración de los candidatos electos y levantando acta, que será remitida para su aprobación, junto con las reclamaciones presentadas, al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, por conducto de la Junta Local.

Las papeletas electorales se conservarán por los Colegios durante tres meses, y transcurridos éstos serán destruidas.

## CAPITULO VIII

### De las Juntas locales, sociales y económicas

#### SECCIÓN PRIMERA. DE LAS JUNTAS LOCALES Y DE SU COORDINACIÓN

Art. 57. Todas las Juntas de ámbito superior al Grupo o Subgrupo económico, o Grupo social, en las Entidades locales, se constituirán mediante la yuxtaposición de las de rango inmediato inferior.

Si procediere la constitución de Comisión Permanente dentro de una Junta social o económica de una Entidad local, se efectuará aquélla mediante votación individual, directa y secreta, por los miembros de las referidas Juntas en sesión extraordinaria que con tal fin habrá de celebrarse.

Art. 58. Las Juntas sociales de Grupo elegirán de su propio seno, por votación individual, directa y secreta, a aquel de sus miembros que haya de ostentar la cualidad de Vocal de las correspondientes Juntas de Grupo económico.

Recíprocamente las Juntas de Grupo económico elegirán en idéntica forma su representante en las correspondientes Juntas sociales de Grupo.

Los Vocales elegidos en la forma que determina este artículo tendrán voz y voto en las Juntas que corresponda. Sin embargo, no podrán ser electores ni elegibles en los actos en que la Junta respectiva actúe como cuerpo electoral.

Art. 59. Cuando en la Entidad local deba constituirse una Comisión mixta y paritaria de representantes de sus secciones económica y social para tratar de algún asunto que afectare a ambas secciones, el Presidente de la Entidad convocará a la Junta de Sección más numerosa para que proceda a la elección de sus representantes en la Comisión mixta, en el número preciso para obtener la efectiva paridad.

a Comisión mixta y paritaria será presidida siempre por el Presidente de la Entidad, que con su voto podrá dirimir las

opiniones sustentadas si no fueren conciliables. En estos casos no podrán ostentar la representación social los Vocales económicos ni la económica los Vocales agregados que representen categorías profesionales.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE LAS JUNTAS LOCALES

Art. 60. Por la Junta Nacional de Elecciones se señalará la fecha para que una vez que los Vocales elegidos en las elecciones locales se hayan posesionado de sus cargos deban reunirse las Juntas sociales y económicas de todas las Entidades menores de España para proceder a su constitución y a la elección de sus Presidentes.

Dicha reunión será presidida por el Presidente de la Entidad sindical, actuando de Secretario el de la misma, y en aquélla, después de declararse constituida la Junta, previamente a cualquier otra deliberación, se procederá a la elección de la persona que haya de desempeñar la presidencia.

A tal efecto ostentarán la calidad de electores y elegibles todos los Vocales miembros de la Junta, no siéndolo el Presidente ni el Secretario de la unidad.

El escrutinio será efectuado por el Presidente de la Entidad, asistido del Secretario y en presencia de los propios votantes.

Copias certificadas del acta, a que se refiere la elección de Presidente, deberán ser remitidas al Delegado local y al provincial correspondiente por conducto de aquél. El Delegado provincial, como Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, expedirá el oportuno nombramiento.

## CAPITULO IX

### De la provisión de las Presidencias de las Entidades locales

Art. 61. La elección de los Presidentes de Entidades de ámbito local se encomienda a una Junta sindical mixta con paridad de representantes de unidades económicas y categorías profesionales.

La Junta sindical mixta se constituirá excluyendo de la Sección más numerosa el número de Vocales preciso para igualarla con la otra. La exclusión se realizará mediante sorteo en acto presidido por el Delegado sindical local, con asistencia del Secretario y de los Presidentes de Secciones social y económica de la Entidad correspondiente.

Art. 62. La Junta sindical mixta será convocada y presidida por el Delegado local, figurando en la citación la primera y segunda convocatoria, entre las cuales no podrá mediar menos de una hora ni más de dos. Como secretario actuará el de la respectiva Delegación y, en su defecto, el Vocal más joven. Donde no existiere Delegado local la convocatoria y presidencia corresponderán al Delegado comarcal respectivo, asistido por el Secretario contador, si lo hubiere. Cuando cualquiera de las personas llamadas a asumir la Presidencia o a desempeñar la Secretaría de la Junta electoral ostentare cargo político de mando o administrativo en la Entidad cuyo Presidente se trate de elegir, el Delegado sindical provincial decretará las sustituciones designando Presidente o Secretario entre los restantes cargos o funcionarios dependientes de la Delegación provincial.

Análoga sustitución procederá cuando quienes hubieren de presidir o llevar la Secretaría de la Junta electoral se presenten o sean presentados candidatos en la elección correspondiente.

Art. 63. Serán elegibles como Presidentes de las Entidades locales cuantas personas estén incluidas en cualquiera de las Secciones del Censo de la Entidad y aquellas otras que, no estándolo por su reconocido prestigio en la localidad, sean propuestas por tres Vocales.

Art. 64. Para que la Junta sindical mixta pueda reunirse en primera convocatoria, se requerirá la presencia del total de sus componentes. En segunda convocatoria se exigirá la presencia de un tercio como mínimo de la totalidad de miembros componentes de la Junta, cualquiera que sea la índole de la representación.

Art. 65. Producida la convocatoria de la Junta sindical mixta en forma reglamentaria, con citación de sus miembros por correo certificado y con acuse de recibo, dará comienzo la sesión, ordenándose por el Presidente la lectura de los artículos del presente capítulo y aclarando cuantos extremos soliciten los asistentes. Inmediatamente abrirá debate sobre las personas que puedan considerarse apropiadas para ocupar

la Presidencia de la Entidad, admitiéndose las propuestas que hagan el Presidente y los miembros de la Junta si la persona indicada es de las inscritas en el Censo electoral de la Entidad. Caso contrario, es decir, si no estuviere inscrita, será necesario que la candidatura, según expresa el artículo 63, esté apoyada cuando menos por tres Vocales de la Junta.

Admitidas las propuestas de candidatos, se procederá a la votación, mediante papeletas que se entregarán dobladas al Presidente, el cual las introducirá en la urna preparada al efecto.

El Presidente en ningún caso emitirá sufragio, haciéndolo el Secretario tan sólo cuando sea miembro de la Junta; pero no si se trata del Secretario sindical local o comarcal.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio, que efectuará el Presidente, asistido del Secretario, en presencia de todos los Vocales.

Serán nulos los votos a favor de personas no propuestas previamente, así como los que pudieran emitirse a favor del Presidente o del Secretario de la Junta en el caso de que éste sea funcionario o cargo político sindical.

Asimismo podrán anularse las papeletas cuyos defectos formales impidan la aplicación del voto con claridad y precisión a favor de candidato idóneo.

Art. 66. Si en la primera votación ninguna de las personas propuestas alcanzare las tres cuartas partes de los votos emitidos, el Presidente ordenará que se realice una segunda votación, a la que obligatoriamente habrá de preceder la admisión de cuantas propuestas de candidatos deseen efectuar los Vocales asistentes siempre que se presenten en forma reglamentaria.

Cuando efectuada la segunda votación no lograrse persona alguna la mayoría de dos tercios de los sufragios emitidos, se procederá a la designación directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68, párrafo tercero, de este Reglamento, salvo que, a juicio de la Presidencia, pueda fundadamente presumirse acuerdo viable en sucesivas votaciones, en cuyo caso resolverá aquélla discrecionalmente.

El valor del voto será individual y las fracciones decimales en el cálculo de los coeficientes mínimos para la validez de las votaciones serán despreciadas, surtiendo efecto los números enteros resultantes únicamente.

Art. 67. De las sesiones electorales se levantará el acta oportuna por triplicado, que con el visto bueno del Presidente, firmará el Secretario. El original se conservará en la Entidad sindical; el segundo ejemplar, en la Delegación local o comarcal, en su caso, remitiéndose el tercero al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones por el Delegado local o comarcal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección.

Art. 68. Cuando en las reuniones de las Juntas mixtas locales se llegase a un acuerdo reglamentariamente válido, el Delegado, como Presidente, de la Junta Provincial de Elecciones, procederá al nombramiento del Presidente de la Entidad de que se trate en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De los nombramientos así efectuados el Delegado provincial dará cuenta en todo caso al Presidente del Sindicato Nacional que corresponda.

En el supuesto de que las Juntas electoras de Presidentes de Entidades locales no llegasen a acuerdo alguno o éstos no tuvieran validez, se procederá al nombramiento directo por el Delegado sindical provincial, previos los asesoramientos oportunos, comunicándolo a la Presidencia del Sindicato Nacional respectivo para la debida constancia.

Los Presidentes de Entidades menores nombrados por el procedimiento directo cesarán

- 1.º Por propia voluntad, fehacientemente manifestada.
- 2.º Por decisión del Delegado sindical provincial; y
- 3.º Cuando por acuerdo de ambas Juntas de Sección, social y económica, se solicite que la presidencia de la Entidad correspondiente sea provista por elección.

En este último caso las peticiones de las Juntas deberán ser elevadas al Delegado provincial de Sindicatos, y para que puedan ser admitidas habrá de constar que los acuerdos se adoptaron con el voto de las tres cuartas partes de los Vocales componentes de las propias Juntas. El Delegado provincial, oída la Junta de Elecciones correspondiente, convocará la oportuna elección, que se celebrará de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Art. 69. El cargo de Presidente de las Entidades locales será siempre honorífico y gratuito e incompatible con la presencia en activo en las plantillas y nóminas de la Organización Sindical.

Asimismo el desempeño de la presidencia es incompatible con la de las Secciones sociales y económicas de la propia Entidad.

Si un funcionario sindical de cualquier clase resultare elegido o designado Presidente de una Entidad local, optará en el improrrogable plazo de ocho días entre uno y otro puesto. En caso de que decidiera ocupar la presidencia de la Entidad, lo comunicará al Delegado provincial respectivo, a los efectos que procedan. Igualmente, y en el propio plazo, cuando se trate de un Presidente de Sección social o económica elegido o designado Presidente de la Entidad, optará por uno u otro cargo, poniéndolo en conocimiento del Delegado provincial.

El desempeño de las presidencias de Entidades locales será incompatible asimismo con el de las Vocalías de las Juntas de la respectiva Entidad. Las vacantes que se produzcan con tal motivo serán cubiertas provisionalmente por el Vocal que siguiere en número de votos. El Vocal que cesare en la presidencia de la Entidad se reincorporará a la Junta que correspondía, cesando a su vez el que lo sustituyó provisionalmente.

## CAPITULO X

### De las reclamaciones electorales, en el ámbito local

Art. 70. Será de aplicación, en orden a las reclamaciones que se formulen contra la validez de los actos electorales locales, el artículo 10 de este Reglamento, procediéndose, en su caso, con arreglo a las siguientes normas:

#### 1) En la elección de Vocales.

Las reclamaciones se formularán por escrito en el plazo de tres días siguientes a la votación ante el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, por conducto de la Mesa del Colegio que corresponda y a través, en su caso, de la Junta local.

Al escrito de reclamación se acompañarán o, en su defecto, se propondrán las pruebas convenientes, en relación con el derecho que se estime lesionado.

La Mesa del Colegio electoral examinará cada reclamación, a la que incorporará los documentos justificativos y datos aclaratorios que juzgue oportuno recabar de la Mesa electoral afectada.

Los expedientes, completados con un informe de la Mesa del Colegio, suscrito por el Presidente, serán remitidos por éste en plazo de tres días, al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones por conducto de la Junta Local, conjuntamente con el acta general de la elección, a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

El Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, oída ésta, resolverá dichas reclamaciones dentro de los cinco días siguientes.

#### 2) En la elección de Presidentes de las Juntas locales, sociales y económicas.

A) Formulado recurso, al amparo del artículo 10 de este Reglamento, en plazo de tres días, a contar desde la votación, el Presidente de la Junta Provincial, oídos la Junta Local y el Presidente de la Entidad, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, disponiendo, si fuera preciso, la celebración de nueva reunión electoral, que presidirá el Delegado sindical local, en sustitución del Presidente de la Entidad.

B) Con independencia de lo anteriormente dispuesto, cualquier Vocal elector podrá oponer a las actas los reparos pertinentes, formulando los votos particulares que juzgue necesarios, si hubiere observado vicios de fondo o forma en la constitución de la Junta o en los demás actos electorales, haciendo constar en su voto, si lo estima oportuno, su intención de que sea considerado como recurso contra el resultado del acto electoral.

Los votos particulares deberán figurar al pie del acta y serán firmados por el que los formulare y por el Presidente de la Junta electoral, la cual efectuará propuesta sobre las reclamaciones, recogiendo en el acta de la sesión.

La Junta Provincial de Elecciones resolverá, en su caso, en la forma y plazos a que se refiere el apartado A) de este artículo.

#### 3) En la elección de Presidentes de Entidades locales.

A) Interpuesto reglamentariamente el recurso correspondiente, el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones,

oida ésta, resolverá en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, disponiendo, si fuera necesario, previa anulación del acuerdo de la Junta electoral, la convocatoria de nueva reunión, bajo su presidencia o la de un representante suyo, expresamente designado.

B) Será de aplicación a los Vocales electores que formulen reclamaciones lo dispuesto en el apartado B) del número 2) de este artículo.

#### CAPITULO XI

##### *De la aprobación de las elecciones locales*

Art. 71. Recibida por el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones la documentación electoral, deberá éste:

A) Resolver, definitivamente, las reclamaciones formuladas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

B) Aprobar las elecciones, declarando electos a los candidatos correspondientes.

En este caso los proclamados electos tomarán posesión de sus cargos el día que se señale, haciéndoseles entrega en dicho acto de la correspondiente documentación.

#### TITULO III

##### **De las elecciones provinciales**

#### CAPITULO I

##### *De los cargos electivos provinciales*

Art. 72. Mediante el ejercicio del sufragio activo por parte de los electores con derecho al mismo, se proveerán los siguientes cargos:

A) Vocales y Presidentes de las Juntas sociales y económicas de Grupo y Subgrupo.

B) Presidentes de las Juntas de Secciones sociales y económicas.

C) Presidentes de las Entidades provinciales.

#### CAPITULO II

##### *De los Planes electorales provinciales*

Art. 73. Será de aplicación, con la necesaria adaptación, lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 34 de este Reglamento.

Los planes electorales concretarán los casos en que no sea necesaria la celebración de elecciones de segundo grado para constituir una determinada Junta social o económica de Grupo o Subgrupo. Esta decisión se adoptará cuando una Junta de las elegidas en la provincia deba ostentar automáticamente la consideración de provincial por radicar en el respectivo término la casi totalidad de las unidades económicas o de los trabajadores encuadrados.

También los planes electorales preverán aquellos otros casos en que una Junta local de Grupo o Subgrupo deba ser tomada como núcleo para constituir la respectiva Junta provincial, procediéndose así cuando en el término de que se trate radique la mayoría apreciable de las unidades económicas o de los trabajadores encuadrados por el Grupo o Subgrupo. La Junta provincial estará entonces compuesta por todos los Vocales de la referida local y otros representativos de los restantes términos expresamente elegidos por las demás Juntas locales constituidas.

No se celebrarán elecciones para constituir una Junta de Grupo—o Subgrupo—económico cuando el Censo electoral respectivo no comprenda más de diez unidades económicas, procediéndose en tales casos a integrar la Junta provincial con todas ellas.

Tampoco se celebrará elección cuando en un Grupo—o Subgrupo—social el número de votantes no sea al menos el doble de los puestos a cubrir. En ese caso la totalidad de los trabajadores integrará la respectiva representación.

#### CAPITULO III

##### *De los electores y elegibles*

Art. 74. A los efectos de las elecciones sindicales de segundo grado serán electores los Vocales de las Juntas locales de Grupos económicos y sociales y en su caso de los Subgrupos correspondientes.

Serán elegibles todos los electores, cada uno por su respectiva categoría profesional o económica y por su correspondiente Grupo o Subgrupo.

Sin embargo, para ser elegido Vocal representante de las categorías profesionales en las Juntas de las Entidades provinciales se requerirá la previa proclamación como candidato.

Quando se trate de unidades económicas, la condición de elegibilidad es suficiente para su proclamación, que se entenderá efectuada automáticamente.

#### CAPITULO IV

##### *De la proclamación de candidatos*

Art. 75. Durante el período que al efecto se establezca por la Junta Nacional de Elecciones, las Mesas de los Colegios admitirán para su examen y curso procedente las solicitudes que a las Juntas Provinciales dirijan los Vocales sociales locales, que acreditando por documento fehaciente su nombramiento, geseen su proclamación como candidatos, siendo de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 76. Si la Mesa del Colegio electoral denegase alguna solicitud de proclamación, el peticionario podrá reclamar ante la Junta Provincial de Elecciones, en plazo que expirará veinticuatro horas antes del comienzo de la sesión que aquélla celebre para efectuar la proclamación.

La resolución de la Junta será inapelable.

Las Juntas Provinciales de Elecciones confeccionarán con los nombres de los proclamados las candidaturas de cada Colegio provincial. A este objeto, se redactarán dos listas por Colegio, una para las representaciones sociales, comprendiendo la otra a todas las Unidades económicas elegibles. Ambas listas serán divididas ordenadamente por Grupos o Subgrupos y subdivididas por categorías profesionales y económicas.

Suficiente número de las respectivas candidaturas serán entregadas por la Junta provincial a los Colegios electorales para que sean remitidas por éstos dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la proclamación a las Entidades menores participantes en la elección.

#### CAPITULO V

##### *De los Colegios y Mesas electorales*

Art. 77. En cada Entidad provincial funcionará un Colegio electoral, bajo la directa dependencia de las Juntas Provinciales de Elecciones.

Al frente de cada Colegio electoral existirá una Mesa, de la que será Presidente, el Delegado provincial de Sindicatos, y Vicepresidente, el Secretario correspondiente.

Serán Vocales de la Mesa los Vicesecretarios provinciales, el Presidente de la respectiva Entidad y seis de origen electivo: tres, en representación de las Unidades económicas, y tres, por las Categorías profesionales.

Los Vocales representantes económicos sociales serán designados por el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, entre los inscritos en las listas del Censo electoral de la Entidad, que tengan su domicilio en la capital de la provincia.

La Secretaría de la Mesa corresponde al Secretario de la Entidad.

No podrán delegar sus funciones el Presidente ni el Vicepresidente, sino en uno de los Vicesecretarios provinciales.

#### CAPITULO VI

##### *Del procedimiento en las elecciones de Vocales de las Juntas provinciales*

Art. 78. En la primera reunión que las Juntas Provinciales de Elecciones celebren para tratar de las de segundo grado, tomarán el acuerdo de ordenar a los Delegados locales de la demarcación, que les remitan las listas de electores de cada una de las Entidades sindicales de la localidad respectiva.

Las listas de electores obrarán en poder de las Juntas Provinciales de Elecciones, dentro del plazo que se determine y, sobre ellas, las propias Juntas confeccionarán las que correspondan a cada Entidad provincial.

El modelo de las listas de electores será aprobado por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales, la que, asimismo, dictará las normas para su formalización.

Art. 79. Las listas de electores de cada Entidad provincial reflejarán lo que los Planes aplicables tuvieran previsto para

asegurar la necesaria correlación entre las representaciones locales y las provinciales.

A tal efecto, las Juntas Provinciales de Elecciones acordarán, si fuere necesario, los desgloses y la ordenada agrupación de los electores pertenecientes a los Grupos o Subgrupos de las localidades donde no aparecieren éstos suficientemente diferenciados. Asimismo, adoptarán análogas determinaciones cuando no existiere homogeneidad entre la Junta que componga el Cuerpo electoral y la Junta provincial de Grupo o Subgrupo que deba elegirse.

Art. 80. Las listas confeccionadas, conforme a lo establecido, serán entregadas a los respectivos Colegios electorales provinciales, quienes procederán a su exhibición, durante un plazo no superior a cinco días, a cuya expiración y en vista de las reclamaciones presentadas se efectuarán las rectificaciones procedentes, dando cuenta, sin demora, a la Junta Provincial de Elecciones, entendiéndose aquéllas ratificadas si dentro del segundo día no las dejara sin efecto.

Las rectificaciones acordadas serán comunicadas a las Entidades locales.

Las listas definitivas serán expuestas en el local del Colegio hasta la celebración del acto electoral.

Art. 81. El día señalado para las elecciones de Vocales de las Juntas sociales y económicas, de Grupo o Subgrupo, de las Entidades provinciales, se verificarán las votaciones por las Juntas locales correspondientes, reunidas en sesión plenaria.

La convocatoria será hecha por el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones y las citaciones cursadas, por conducto de los Presidentes de las Juntas Locales, a las respectivas Entidades sindicales menores.

Las reuniones que para los fines electorales hayan de celebrar las Juntas sociales y económicas de las Entidades locales, serán presididas por el Presidente de la respectiva Entidad o, en su defecto, por el Presidente de la Sección de que se trate.

Actuará de Secretario de la Junta el de la Entidad, haciéndolo, en su defecto, el de la Sección, si existiere, o, en otro caso, el Vocal más joven de los asistentes.

Art. 82. Reunidas que sean las Juntas electoras, el Presidente declarará abierta la sesión y explicará el objeto de la misma, leyéndose por el Secretario las candidaturas de los diferentes Grupos o Subgrupos a que la elección afecte. Se entablará seguidamente debate entre los respectivos representantes de aquéllos acerca de quienes pudieren resultar las personas más idóneas para formar parte de las correspondientes Juntas provinciales, y, cuando lo juzgue oportuno, el Presidente acordará se proceda a las votaciones, las cuales se verificarán, ordenada y separadamente para cada Grupo o Subgrupo, participando en ellas todos los representantes de los mismos.

Las votaciones serán secretas y efectuadas mediante papeleta doblada, que entregarán los Vocales al Presidente.

Los votantes harán figurar en sus papeletas tantos nombres de candidatos como sean los puestos asignados a su categoría económica o profesional en la Junta Provincial de Grupo o Subgrupo que le elija, según disponga el Plan electoral aplicable. Ni el Presidente ni el Secretario de la Entidad sindical podrán emitir el sufragio.

Los Presidentes de las Secciones lo harán en igualdad de derechos con los restantes miembros de sus Juntas.

Finalizadas las votaciones se levantará, por triplicado, el acta oportuna, firmando con el Presidente y Secretario, todos los componentes de la Mesa. El original se archivará por la Entidad sindical, o Delegado local, en su defecto, enviándose una copia a la Delegación provincial y uniéndose la otra a la certificación a que se refiere el párrafo siguiente.

El mismo día el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, extenderá certificación de los acuerdos, por separado, para cada Grupo o Subgrupo, económico o social, remitiéndola, bajo pliego certificado, a la Mesa del Colegio electoral provincial competente.

Art. 83. A la vista de la documentación a que se refiere el artículo anterior, los Colegios electorales provinciales verificarán el escrutinio general de las votaciones de segundo grado que hubieren tenido lugar en su respectiva jurisdicción. Con este fin, sus Mesas quedarán reunidas en el lugar, día y hora señalados por la Junta provincial, procediéndose, en primer término, a la apertura de los pliegos que, conteniendo los certificados que recojan los resultados de las votaciones efectuadas por las Juntas, se hayan recibido y se recibán durante las dos horas que sigan al comienzo de la reunión.

Transcurridas que sean estas dos horas, no podrá admitirse pliego alguno, y darán comienzo las operaciones del escrutinio general de las elecciones de segundo grado, cuyos datos se recogerán en impreso ajustado al modelo aprobado por la Junta Nacional, que a los Colegios será facilitado por la Junta Provincial correspondiente.

Las Mesas comprobarán primeramente si la Junta figura inscrita en las correspondientes listas de Organismos votantes y si lo hallare de conformidad, consignará en forma procedente que aquélla otorgó su voto al candidato que hubiere obtenido en el acto electoral celebrado en su seno la mayoría de los sufragios individuales de los representantes del Grupo o Subgrupo social o económico y de la categoría profesional o económica correspondiente.

El valor del voto que ha de computarse a cada Junta será en cada caso el que resulta de la valoración del Censo del Grupo o Subgrupo en cuestión para la categoría respectiva, efectuándose el necesario cálculo con arreglo a los métodos establecidos por el plan electoral aplicable.

Serán nulos los votos a favor de personas en quienes no concurren las necesarias condiciones de elegibilidad.

Asimismo podrán anularse las papeletas cuyos defectos formales impidan la aplicación del voto con claridad y precisión a favor de candidato idóneo.

Art. 84. Las Mesas de los Colegios electorales provinciales concluirán los escrutinios antes de las dieciocho horas del día señalado y levantarán por duplicado acta de la reunión y una relación certificada donde figuren reseñados ordenadamente por Grupos o Subgrupos y categorías económicas y profesionales los nombres de candidatos con los votos obtenidos por cada uno. Los modelos de ambos documentos serán facilitados por la Junta Nacional de Elecciones.

El original del acta y de la relación certificada se archivarán por la Entidad provincial y las copias se depositarán antes de las veintuna horas del día en cuestión en la Secretaría de la Junta Provincial de Elecciones.

## CAPITULO VII

### De las Juntas provinciales, sociales y económicas.

#### SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y DE SU COORDINACIÓN

Art. 85. Será de aplicación con la adaptación que proceda al ámbito provincial lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de este Reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 86. Para la constitución de las Juntas sociales y económicas de las Entidades provinciales y elección de sus Presidentes se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 60 del presente Reglamento, que es de aplicación al ámbito provincial con las adaptaciones necesarias.

Sin embargo, solamente tendrán el carácter de elegibles para los cargos de Presidentes de las Secciones sociales y económicas provinciales los Vocales que hubieren sido previamente elegidos en la misma convocatoria, no pudiendo en consecuencia ser designados los Procuradores sindicales que tengan la condición de Vocales natos por razón exclusiva de su representación en Cortes.

De las reuniones que las Juntas sociales y económicas provinciales celebren para la elección de sus Presidentes, se levantará por duplicado el acta oportuna. El original se conservará en la propia Entidad, remitiéndose la copia por su Presidente al de la Junta Provincial de Elecciones el mismo día del acto electoral.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Elecciones, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la aprobación de las votaciones, extenderán los nombramientos de los Presidentes provinciales, dando cuenta a la Junta Nacional de Elecciones y a la Presidencia del Sindicato Nacional competente.

## CAPITULO VIII

### De la provisión de las Presidencias de las Entidades provinciales.

Art. 87. Para la elección de los Presidentes de las Entidades provinciales serán de aplicación análoga los preceptos que se contienen en los artículos 61 al 66 del presente Regla-

mento, con las adaptaciones impuestas por el ámbito provincial de la elección.

Art. 88. De las sesiones electorales que se celebren será levantada acta oportuna por triplicado ejemplar, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los asistentes. El original se conservará en la Entidad provincial y ambas copias se entregarán al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, quien conservará en su poder una de ellas y remitirá la otra a la Junta Nacional de Elecciones dentro de las veinticuatro horas que sigan a la recepción del documento.

Si el acta no reuniese las condiciones reglamentariamente exigibles o hubiese sido impugnada con fundamento bastante, la Junta Nacional de Elecciones declarará nula la elección, comunicando su acuerdo al Presidente del Sindicato Nacional de que se trate y al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones correspondiente, ordenando a éste la repetición del acto electoral en plazo perentorio, que al efecto fijará, determinando asimismo que para la elección a efectuar se tomen cuantas medidas precautorias sean de rigor, a fin de que quede asegurada la pureza del sufragio y la autenticidad de los acuerdos.

• Cuando el acta reuniese las condiciones reglamentarias exigibles, no hubiese sido impugnada o lo fuere sin fundamento, la Junta Nacional de Elecciones aprobará la elección y trasladará su acuerdo al Presidente del Sindicato Nacional correspondiente, quien dentro de las veinticuatro horas que sigan a la recepción de la notificación extenderá el nombramiento oportuno, remitiéndolo al Presidente de la Junta de Elecciones de la provincia de procedencia.

Art. 89. Cuando en la Junta sindical mixta ninguno de los candidatos propuestos alcanzasen la mayoría que el artículo 66 de este Reglamento exige para que tengan validez las votaciones para la elección de los Presidentes de las Entidades locales, la Junta Nacional de Elecciones, a la vista del acta de la sesión, dispondrá que se proceda a efectuar la designación directamente.

Corresponderá dicho nombramiento al Presidente del Sindicato donde la Entidad provincial esté encuadrada, verificándose mediante propuesta del Delegado sindical provincial, que a este propósito redactará una terna, previos los asesoramientos e informes oportunos.

De las designaciones efectuadas darán cuenta los Presidentes de los Sindicatos Nacionales a la Junta Nacional de Elecciones en el momento de extender los nombramientos.

Los Presidentes de Entidades provinciales nombrados por el procedimiento directo cesarán:

- 1.º Por propia voluntad, fehacientemente manifestada.
- 2.º Por decisión del Presidente del Sindicato nacional respectivo; y
- 3.º Cuando por acuerdo de ambas Juntas de Sección social y económica sea instado que la Presidencia de la Entidad correspondiente sea provista por elección.

En este último caso, las peticiones de las Juntas deberán ser elevadas a la Junta Nacional de Elecciones por conducto de la Provincial correspondiente, y para que puedan ser admitidas habrá de constar, que los acuerdos se adoptaron con el voto de las tres cuartas partes de los Vocales componentes de las propias Juntas.

Art. 90. Son de plena aplicación a los Presidentes de las Entidades provinciales las incompatibilidades y demás condiciones que señala el artículo 69 para los Presidentes de las Entidades locales, con la debida adaptación impuesta por el rango provincial del cargo.

Art. 91. La Junta Nacional de Elecciones aprobará el modelo a que habrá de ajustarse la documentación correspondiente a los actos electorales para la designación de los Presidentes de las Entidades provinciales y fijará, dentro de cada convocatoria, las fechas en que estos actos electorales deban celebrarse.

En todo caso, los actos electorales que tengan por objeto la provisión de Presidencias de las Entidades locales que deban asumir la jurisdicción provincial serán los que al efecto se fijen dentro del período electoral de segundo grado.

#### CAPITULO IX

##### *De las reclamaciones electorales, en el ámbito provincial*

Art. 92. Será de aplicación, en orden a las reclamaciones que se formulen contra la validez de los actos electorales provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 70 de este Re-

glamento, con la necesaria adaptación de este último artículo al ámbito provincial.

Las Mesas de los Colegios electorales examinarán y formularán propuesta sobre las reclamaciones electorales, recogidas, en su caso, en el acta de la sesión.

#### CAPITULO X

##### *De la aprobación de las elecciones provinciales*

Art. 93. En los días señalados al efecto se reunirán las Juntas Provinciales de Elecciones para examinar los actos electorales de segundo grado.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, oídas éstas, deberán:

A) Resolver sobre las reclamaciones presentadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 92, en relación con el 70, del presente Reglamento.

B) Aprobar las elecciones, en su caso, proclamando a los candidatos correspondientes.

La elección de Presidentes de las Entidades provinciales se regirán, en lo referente a su aprobación, por lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 88 de este Reglamento.

Aprobadas las elecciones correspondientes, los titulares de los cargos provinciales tomarán posesión de los mismos el día que se señale, haciéndoseles entrega en dicho acto de la documentación correspondiente.

#### TITULO IV

##### *De las elecciones nacionales*

#### CAPITULO I

##### *De los cargos electivos nacionales*

Art. 94. Se proveerán mediante elección los siguientes cargos en el ámbito nacional:

A) Vocales y Presidentes de las Juntas sociales y económicas de Grupo y Subgrupo y, en su caso, de ciclos y sectores cuando los planes electorales así lo establezcan.

B) Vocales de las Juntas centrales económicas y de las sociales, en su caso.

C) Presidentes de las Juntas centrales, económicas y sociales.

#### CAPITULO II

##### *De los Planes electorales nacionales*

Art. 95. Los planes electorales en el ámbito nacional concretarán los Grupos sociales y económicos—y Subgrupos, en su caso—a que afecte la elección, fijando el número de Vocales a elegir y su distribución entre las distintas representaciones de las categorías profesionales y de las unidades económicas, agrupadas éstas en Empresas grandes, medianas y pequeñas y adaptando aquéllas a las clasificaciones previstas por la Reglamentación de trabajo aplicable.

Asimismo preverán las provincias que deban elegir, aislada o conjuntamente, los Vocales de cada Junta social o económica, consignándose el valor del voto que corresponda a cada Junta provincial electora.

Finalmente deberá tenerse en cuenta que no celebrarán elecciones de tercer grado los Grupos económicos y Subgrupos, en su caso, que encuadren un número de Empresas no superior a diez. En tales casos la Junta nacional estará constituida por la totalidad del respectivo censo.

Tampoco se celebrará la elección de una Junta social de Grupo cuando el número de los puestos a cubrir sea igual o superior al de electores. Estos integrarán entonces la Junta correspondiente.

#### CAPITULO III

##### *De los electores y elegibles*

Art. 96.—A los efectos de las elecciones de ámbito nacional, serán electores las Juntas sociales y económicas de Grupos—y Subgrupos, en su caso—de las Entidades provinciales.

Serán elegibles todos los Vocales de las Juntas electoras, cada uno por su correspondiente Grupo o Subgrupo, siempre que, en su caso, hubieren sido proclamados candidatos.

#### CAPITULO IV

##### *De la proclamación de candidatos*

Art. 97. Durante el período que al efecto se establezca por la Junta Nacional de Elecciones las Juntas provinciales admitirán para su examen y subsiguiente curso las solicitudes que por su conducto han de elevar a los Colegios electorales nacionales los elegibles que, acreditando por documento fehaciente su nombramiento, deseen ser proclamados candidatos en la esfera de las representaciones sociales.

A las unidades económicas solamente les será exigible la proclamación como candidatos cuando el puesto a cubrir haya de serlo por elección conjunta de más de una provincia. En estos casos por lo menos dos de las Juntas de Grupos o Subgrupos de la circunscripción formularán la respectiva solicitud ante las Juntas Provinciales de Elecciones de que dependan, dentro del plazo establecido al efecto.

Será de aplicación, en su caso, a efectos de proclamación de candidatos, lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 98. Los Colegios nacionales tienen facultad para resolver de plano cuantas reclamaciones presenten los perjudicados cuando las Juntas provinciales denieguen la solicitud de proclamación de algún elegible. A este efecto, al comunicar las Juntas provinciales a los interesados la desestimación de su solicitud, les harán saber el derecho que les asiste para recurrir contra su acuerdo ante el respectivo Colegio nacional por intermedio de la propia Junta. El plazo hábil para la interposición de reclamaciones de esta naturaleza se cerrará tres días antes del señalado para la proclamación de candidatos.

Art. 99. En la fecha que la Junta Nacional de Elecciones señale se reunirán las Mesas de los Colegios electorales nacionales para proceder, previo examen de las solicitudes, a la proclamación de candidatos.

Con los nombres de los proclamados, los Colegios electorales nacionales confeccionarán las candidaturas generales de la Entidad.

Se redactarán separadamente por Grupos y Subgrupos las de las categorías profesionales y las de las unidades económicas, subdividiéndose por categorías electorales las primeras y las concernientes a las representaciones económicas, clasificándolas en grandes, medianas y pequeñas Empresas.

De las candidaturas confeccionadas darán cuenta los Colegios electorales nacionales telegráficamente a las Juntas y Entidades provinciales interesadas antes de las veintiuna horas del día en que sea efectuada la proclamación de candidatos, sin perjuicio de remitírselas en pliego certificado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

#### CAPITULO V

##### *De los Colegios y Mesas electorales*

Art. 100. Bajo la directa dependencia de la Junta Nacional de Elecciones Sindicales funcionará un Colegio electoral en cada Sindicato Nacional.

Al frente de cada Colegio electoral nacional existirá una Mesa. Su Presidencia y Vicepresidencia la ostentarán, respectivamente, el Presidente y el Secretario del Sindicato Nacional, siendo sus Secretarios los de sus Secciones social y económica.

Como Vocales pertenecerán a la Mesa representantes de las unidades económicas y de las categorías profesionales que la Entidad encuadre, designados por el Presidente por sorteo, efectuado mediante insaculación de los nombres que figuren en las listas de los censos correspondientes de la provincia de Madrid, previa eliminación de dichas listas de cuantos inscritos fueren elegibles en los actos electorales de tercer grado.

Los puestos de Vocales de la Mesa serán provistos a razón de uno para las grandes Empresas, otro para las medianas y otro para las pequeñas, distribuyéndose idénticamente los de las representaciones sociales entre las categorías profesionales realmente existentes en cada caso.

Art. 101. Durante las operaciones electorales la Mesa del Colegio se considerará dividida en dos Mesas de Sección. La primera entenderá en las operaciones electorales relativas a

las representaciones económicas y la segunda a las de las representaciones sociales.

El Presidente de la Mesa del Colegio asumirá la Presidencia de ambas Secciones, siendo sustituido en sus ausencias y auxiliado en su cometido por el Vicepresidente. Será Secretario de la Mesa primera el de la Sección económica de la Entidad y de la segunda el de la Sección social, siendo Vocales de las respectivas Mesas de Sección los que en la del Colegio representen a las Unidades económicas y a las categorías profesionales.

#### CAPITULO VI

##### *Del procedimiento en las elecciones de Vocales de las Juntas nacionales*

Art. 102. Durante su primera reunión, las Mesas de los Colegios electorales nacionales tomarán el acuerdo de ordenar a los Presidentes de las Entidades provinciales que hayan de participar en la elección, que les remitan las listas de elegibles, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previo visado y conformidad del Presidente de la Junta Provincial de Elecciones respectiva.

En idéntico plazo, los Colegios electorales nacionales elaborarán por separado las listas de cada Grupo, social y económico; y Subgrupos, en su caso.

Seguidamente, los Colegios electorales nacionales remitirán a las Entidades provinciales subordinadas las listas de elegibles de las Juntas en cuya elección participe la Entidad sindical destinataria, sea aisladamente, sea formando circunscripción con otra u otras provincias, según esté acordado por el Plan electoral aplicable.

Una y otras listas deberán ser reunidas y ordenadas por Categorías profesionales y económicas.

Art. 103. Los Presidentes de las Entidades provinciales, en la fecha que se señale, pondrán en conocimiento de los elegibles de su jurisdicción el contenido de las listas que directamente les afecten y, cumplido este trámite, las Juntas Provinciales de Elecciones se harán cargo de las reclamaciones que, por las inclusiones indebidas o erróneas o por las exclusiones injustificadas, pudieran interponerse por los interesados, elevándolas, por la vía más rápida, al Colegio nacional. Este resolverá, inapelablemente, en el plazo máximo de tres días, a contar desde su recepción, dando cuenta por telégrafo de su resolución a la respectiva Junta Provincial, sin perjuicio de confirmarla inmediatamente por oficio.

Art. 104. El día señalado por la convocatoria celebrarán reunión extraordinaria las Juntas plenarios de las Secciones sociales de las Entidades provinciales.

Para dirigir la reunión de la Sección social se organizará una Mesa que, bajo la Presidencia del Delegado o Secretario provinciales, compondrán todos los Vicesecretarios y un Vocal por cada Categoría profesional de la respectiva Entidad. Estos serán designados por el Presidente de la Mesa, mediante insaculación por sorteo de los nombres que figuren en la correspondiente lista del censo de la localidad donde la elección se realice, previa eliminación de dicha lista de cuantos inscritos fueren elegibles en los actos a celebrar.

De Secretario de la Mesa actuará el de la Sección. La Presidencia sólo podrá ser cedida por el Delegado o Secretario provinciales a uno de los Vicesecretarios.

A idénticos fines, deberán reunirse las Juntas económicas por el orden que previamente habrá de aprobar la Junta Provincial de Elecciones para facilitar las votaciones. Estas reuniones serán también presididas por una Mesa de composición análoga a la que se previene para las reuniones electorales de la Sección social, si bien de Secretario de ella podrá actuar el de la Entidad provincial.

Art. 105. Las reuniones electorales a que se refiere el artículo anterior serán convocadas por el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones.

Comenzarán las sesiones dándose por el Presidente lectura de la lista de elegibles y de la de los candidatos proclamados, y, a continuación podrá entablarse deliberación, procediéndose, cuando el Presidente lo ordene, a la votación correspondiente.

En las reuniones electorales de las Juntas plenarios de Sección social provincial los Presidentes cuidarán de que los diferentes Grupos voten ordenada y seguidamente. Tanto en este caso como en la elección de Vocales económicos, cada votante

consignará en su papeleta tantos nombres como sea el de los puestos a cubrir por su Categoría, en el Grupo o Subgrupo nacional a que pertenecieren, salvo que en el Plan electoral se hubiera concedido representación a la minoría, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 1.º de este Reglamento.

Terminada la emisión del sufragio, el Presidente, asistido por los demás miembros de la Mesa y en presencia de los votantes, procederá al recuento de las papeletas, confeccionándose por el Secretario, en triplicado ejemplar, una relación de candidatos con la cifra de sufragios que cada uno hubiera reunido, en orden descendente. El Secretario certificará estas relaciones, con el visto bueno del Presidente.

De la sesión se levantará asimismo, por triplicado, el acta oportuna, que firmarán todos los miembros de la Mesa presidencial. En ella se harán constar, con claridad, además de las incidencias de la sesión y las protestas de los Vocales, si las hubiere, el nombre del candidato o candidatos triunfantes. El original del acta y las papeletas de votación quedarán en poder del Presidente para su archivo en la Entidad sindical. Las dos copias del acta se entregarán antes de las veintuna horas del mismo día, a la Junta Provincial de Elecciones.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta Provincial remitirá una de las copias del acta, junto con la relación citada anteriormente, bajo pliego certificado, al Colegio electoral nacional correspondiente, haciendo constar su conformidad con la forma y fondo de la votación; mas si en el acta de alguna reunión constasen protestas o motivos de impugnación que la invalidaran, la Junta Provincial anulará la elección, comunicará su decisión, telegráficamente, al Colegio nacional y dispondrá que, en el término del tercer día, se repita la elección. El acta de la nueva reunión se remitirá al Colegio nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

Art. 106. Dentro del plazo que se determine al efecto se reunirá en el domicilio del respectivo Sindicato, y a la hora que se señale por la convocatoria, la Mesa del Colegio electoral nacional, al objeto de la celebración de escrutinio general de la elección. Pasada dicha hora, los Colegios electorales tendrán por no recibidos los pliegos certificados que, procedentes de las Juntas o Entidades provinciales, pudieran serles entregados.

La Mesa del Colegio electoral nacional, una vez reunida, comenzará por abrir los pliegos certificados que le hubieren sido remitidos, y entregará al Secretario de la Mesa de la Sección social los que conciernen a la elección de representantes sociales y al de la económica los relativos a la designación de las representaciones del mismo carácter. Seguidamente, las Mesas de Sección se reunirán por separado, iniciándose las operaciones de escrutinio provisional, teniéndose en cuenta, a efectos de valoración del voto, lo establecido en los correspondientes Planes electorales.

Art. 107. Terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, quedarán reunidas en pleno las Mesas de los Colegios electorales nacionales, a fin de examinar, en sesión pública, los resultados de los escrutinios provisionales realizados por las Mesas de Sección social y económica. Una vez éstos aprobados, los Presidentes certificarán los respectivos acuerdos y levantarán el acta oportuna, en duplicado ejemplar, archivándose el original en el Sindicato Nacional respectivo y remitiéndose la copia a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales. La certificación en que conste la relación de Vocales electos por las representaciones sociales, de una parte, y las económicas, de otra, se enviará por la Mesa del Colegio a la Vicesecretaría Nacional que corresponda. Asimismo, remitirán a las Entidades provinciales subordinadas copia de las listas de candidatos triunfantes, con expresión de los votos que hubieren obtenido.

## CAPITULO VII

### De las Secciones centrales, sociales y económicas

#### SECCIÓN PRIMERA.—DE LOS PLENOS DE LAS JUNTAS CENTRALES SOCIALES Y ECONÓMICAS

Art. 108. Los Plenos de las Juntas centrales de Sección social estarán compuestos por:

- 1.º Los Vocales de las Juntas sociales nacionales de Grupo.
- 2.º Los Presidentes de las Juntas de Sección social de todas las Entidades provinciales subordinadas; y

3.º Los Procuradores en Cortes pertenecientes al Sindicato respectivo.

Los Plenos de las Juntas centrales de Sección económica estarán compuestos por:

- 1.º Los Vocales representantes de los Grupos económicos nacionales que con tal fin deban designarse.
- 2.º Los Presidentes de las Juntas de Sección económica de todas las Entidades provinciales subordinadas; y
- 3.º Los Procuradores en Cortes por el respectivo Sindicato.

Art. 109. Los Vocales representantes de los Grupos económicos en la Junta central de Sección económica podrán ser designados:

1.º Por votación de las Juntas nacionales de Grupos económicos, siendo a tales fines electoras dichas Juntas y elegibles todos los Vocales de las mismas.

2.º Por votación de las Juntas provinciales de Sección económica, siendo a tales fines electoras dichas Juntas y elegibles los Vocales de las mismas.

Los planes electorales determinarán cual de ambos procedimientos habrá de observarse, mas si el sistema adoptado fuese el de votación por Juntas provinciales de Sección económica, se consignará también el número de Vocales a elegir por cada provincia y la ponderación representativa correspondiente.

Si el procedimiento electoral adoptado fuese el primero de los señalados, el día que fije la convocatoria celebrarán reunión extraordinaria por Grupos económicos y en las Entidades provinciales los Vocales nacionales. Estas reuniones serán presididas por la misma Mesa que establece el último párrafo del artículo 104 del presente Reglamento.

Las sesiones electorales comenzarán dándose lectura por el Presidente a las listas de elegibles. Manifestado por el Presidente el número de puestos a cubrir, comenzará la votación, haciéndose constar en las papeletas tantos nombres como sea el número de aquéllos.

De la votación se levantará el acta oportuna, que será firmada por los componentes de la Mesa y extendida por duplicado, remitiéndose su copia el mismo o el siguiente día como máximo al Colegio electoral nacional, al cual también en el mismo día habrá de comunicarse telegráficamente el resultado de la elección.

Cuando el procedimiento electoral a seguir fuese el segundo de los admitidos, los párrafos precedentes se adaptarán en lo necesario a lo dispuesto para la realización de las votaciones en el seno de las Juntas provinciales de sección económica en sustitución de las de Grupo.

Art. 110. Las Mesas de Sección económica del Colegio electoral nacional respectivo clasificarán por Grupos económicos las actas de votación expedidas en sus Entidades subordinadas y a su vez verificarán el escrutinio en la fecha que ordene la convocatoria.

Art. 111. Los Vocales de las Secciones centrales en la fecha que oportunamente se señale por la Junta Nacional de Elecciones serán convocados para las reuniones constitutivas de tales Organismos.

Si los planes electorales nacionales establecieran una vinculación parcial de los Vocales de las Juntas sociales nacionales de Grupo, al Pleno de la Junta central se aplicará análogamente lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento para los Vocales económicos.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS COMISIONES PERMANENTES EN LAS JUNTAS NACIONALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS

Art. 112. Cuando el elevado número de sus componentes dificulte la eficacia del funcionamiento regular de las Juntas de Sección central procederá la constitución de sus Comisiones Permanentes.

Los planes electorales a este respecto se acomodarán a las siguientes normas:

1.ª El número de Vocales de la Permanente en ningún caso excederá del tercio de los del Pleno; y

2.ª La Permanente se elegirá tanto entre los Presidentes de Sección provincial que por tal razón pertenecen al Pleno, como entre los restantes Vocales de origen electivo. Las Vocales de la Permanente se distribuirán entre ambas representaciones de modo que las cifras resultantes guarden entre sí igual proporción que la mantenida en el Pleno.

Art. 113. Serán electores y elegibles para Vocales de la Comisión Permanente de las Juntas de Sección central los miembros de los Plenos respectivos, siéndolo los Presidentes de las Juntas de Sección provincial por y para los puestos que les correspondan y los Vocales de los Grupos por y para los restantes puestos a cubrir.

Los Procuradores en Cortes ejercerán el derecho al sufragio activo y pasivo a estos efectos, agrupados con los Presidentes de las Secciones provinciales.

Las elecciones para la constitución de las Comisiones Permanentes de las Juntas centrales de Sección se efectuarán bajo la presidencia de la Mesa del Colegio electoral nacional mediante votación individual, directa y secreta.

La Mesa tomará las providencias oportunas para que los Vocales nacionales que lo sean por ostentar las Presidencias de las Juntas de las Secciones provinciales emitan el sufragio independientemente de los otros Vocales nacionales. Unos y otros consignarán en sus papeletas tantos nombres como sean los puestos que a su representación estén asignados en la composición de la Permanente.

Art. 114. En forma y mediante procedimientos análogos a los que previenen los anteriores artículos, y si los Planes electorales lo consignaran, las restantes Juntas nacionales, sociales y económicas podrán constituir sus Comisiones Permanentes.

Art. 115. De los actos electorales celebrados por mandato de los artículos anteriores se levantará el acta oportuna, en duplicado ejemplar, archivándose el original en la Entidad sindical de que se trate y remitiéndose el duplicado a la Junta Nacional de Elecciones, Certificación de los acuerdos adoptados por la Mesa del Colegio, donde consten con claridad los nombres de los Vocales de las Comisiones Permanentes elegidas, se remitirá, por la Presidencia del Colegio electoral, a la Vicesecretaría Nacional que corresponda.

#### SECCIÓN TERCERA.—DE LA COMPOSICIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS JUNTAS NACIONALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS

Art. 116. La composición de las Juntas nacionales, sociales y económicas, con exclusión de las centrales a que se refiere el artículo 108 del presente Reglamento, será la prevista en los correspondientes Planes electorales.

Será de aplicación, a los efectos de coordinación y con referencia a la totalidad de Juntas de ámbito nacional, sociales y económicas, lo establecido en el artículo 85, en relación con el 58 y 59, del presente Reglamento, con la adaptación impuesta por la mayor jurisdicción territorial de los Organismos respectivos.

#### SECCIÓN CUARTA.—DE LA PROVISIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS JUNTAS NACIONALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS

Art. 117. Dentro de cada convocatoria electoral la Junta Nacional de Elecciones señalará las fechas para que las Juntas de Sección central, sociales y económicas, procedan a la elección de sus Presidentes.

A tales efectos, serán electores y elegibles todos los Vocales de las Juntas, siendo de aplicación a estos actos electorales lo dispuesto en el artículo 86, en relación con el 60, de este Reglamento, con la adaptación impuesta por la mayor jurisdicción territorial de las Juntas correspondientes.

Art. 118. Las restantes Juntas nacionales, sociales y económicas elegirán, de su propio seno, a los Presidentes respectivos, observándose para estos casos reglas análogas a las establecidas para la designación de los Presidentes de las Juntas de Sección central.

### CAPITULO VIII

#### De las reclamaciones electorales, en el ámbito nacional

Art. 119.—1) En la elección de vocales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 105 de este Reglamento, será de aplicación, en orden a las reclamaciones que se formulen contra la validez de los actos electorales en que intervengan las Mesas de los Colegios electorales nacionales, lo dispuesto en los artículos 10 y 70-1), en relación con el 92, de este Reglamento, con la necesaria adaptación al ámbito nacional.

La Junta Nacional de Elecciones resolverá las reclamaciones, producidas en tiempo y forma, dentro de los ocho días siguientes al de entrada de los respectivos expedientes en la Secretaría de dicha Junta. Cuando la trascendencia de las reclamaciones así lo aconsejare, este plazo podrá ser ampliado en la medida conveniente.

2) En la elección de Presidentes de Juntas nacionales, sociales y económicas.

Los votos particulares y recursos promovidos en relación con estos actos electorales deberán acomodarse, en cuanto a plazos y forma, a lo prevenido en el artículo 70-2), en relación con el 92, de este Reglamento, siendo resueltos por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales dentro de los términos señalados en el párrafo anterior.

### CAPITULO IX

#### De la aprobación de las elecciones nacionales

Art. 120. Una vez resueltas las reclamaciones que hayan podido producirse, la Junta Nacional de Elecciones aprobará, cuando así proceda, los expedientes electorales de las Entidades de ámbito nacional y proclamará a los candidatos que hubieren resultado electos, quienes tomarán posesión de sus cargos el día que se señale, haciéndoseles entrega en dicho acto de la documentación correspondiente.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

Quando circunstancias extraordinarias lo aboquen, la Junta Nacional de Elecciones podrá atraer a su conocimiento cualquier expediente electoral, en trámite o ya resuelto por las Juntas provinciales o locales, y dictar acuerdo definitivo de anulación o aprobación de los actos electorales a que el mismo se refiera.

#### Segunda.

Se faculta a la Junta Nacional de Elecciones para dictar las circulares y disposiciones aclaratorias y complementarias que requieran la aplicación y el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

#### Tercera.

Queda derogado el Reglamento Electoral Sindical de 22 de marzo de 1947, así como las modificaciones introducidas en el mismo por las Ordenes Generales de Delegación números 47 y 48, de fecha 1 de junio y 29 de julio de 1950, respectivamente; número 50, de 9 de diciembre de 1952, y número 61, de 17 de noviembre de 1953.